

COMPETENCIA

JURISDICCION ORDINARIA

Tribunales comunes ordinarios.

a) En materia civil.

Jueces municipales.—(Ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907 y disposiciones aplicables del Código civil, de la ley de Enjuiciamiento civil, de la Represión de la trata de blancas y de la Protección a la infancia, del Código de Comercio y otras disposiciones). Corresponde a dichos jueces en materia civil:

1.º Ejercer las funciones que las leyes les confieran, excepto las reservadas por la citada de 5 de Agosto de 1907 a los Tribunales municipales.

2.º Ordenar y practicar en los asuntos civiles, de que hayan de conocer los Tribunales municipales, las diligencias necesarias hasta ponerlos en estado de celebración de juicio.

3.º Ejecutar los autos y sentencias que dicte el Tribunal municipal del término a que corresponda.

4.º Desempeñar las comisiones auxiliaoras que reciban relativas al orden civil.

5.º Intervenir en los actos de conciliación.

6.º Intervenir en la constitución del Consejo de familia y el cuidado, interín, de la persona y bienes muebles del necesitado de tutela.

7.º Intervenir también en las correcciones que los padres de familia y tutores deban imponer, respectivamente, a los hijos y pupilos rebeldes, prestando a la autoridad paterna y tutelar el auxilio necesario.

8.º Practicar las primeras diligencias para la prevención de los juicios de abintestato y testamentaria en los pueblos donde no haya juez de primera instancia, y dictar las providencias y medidas

de precaución correspondientes cuando una viuda quedase en estado de embarazo al fallecimiento de su esposo.

9.º Llevar a efecto el depósito de personas en circunstancias determinadas, señalando los alimentos provisionales que deban suministrarse a la persona depositada.

10. Acordar y practicar los embargos preventivos por cantidad que no exceda de 500 pesetas, o de 1.500 pesetas en los casos a que se refiere el núm. 3.º del art. 18 de la ley de Justicia municipal, y aun cuando, respectivamente, excedieren de dichas sumas, si fueren urgentes.

11. Conocer de las correspondientes informaciones posesorias sometidas a su competencia.

12. Intervenir en las emancipaciones concedidas a los hijos de familia mayores de diez y ocho años que no estuvieren sometidos a tutela, pues en este caso corresponderá al Consejo de familia la facultad atribuída a la autoridad judicial.

13. Intervenir en las consignaciones de cantidades que hayan de producir efecto de pago y no excedan de 500 a 1.500 pesetas, en los casos antes indicados.

14. Intervenir en los actos de jurisdicción voluntaria referentes a asuntos de comercio.

Tribunales municipales.—Son sus atribuciones:

1.º Conocer en primera instancia de los juicios verbales civiles, o sea de las demandas cuyo valor no pase de 500 pesetas.

2.º Conocer de los demás juicios atribuídos a los jueces municipales por alguna ley, como sucede con los desahucios, en los casos a que se refiere el art. 1.562 de la ley de Enjuiciamiento civil y en algunos otros casos.

3.º Conocer en juicio verbal de las cuestiones que surjan entre los posaderos y huéspedes, cocheros y viajeros, agentes de emigración y emigrantes, marineros o patronos de embarcaciones y personas que transporten, siempre que tales cuestiones se refieran a gastos de posadas o fondas, importe de transportes de mercaderías o de peaje de viajeros, indemnizaciones relacionadas con estas cuestiones, salarios devengados con ocasión de dicha clase de servicios y relaciones o divergencias entre comprador y vendedor de animales en las ferias, cuando en ninguno de los relacionados casos exceda la reclamación de 1.500 pesetas.

4.º Compete también a este Tribunal, y no al juez municipal

por sí sólo, resolver las cuestiones de competencia que se susciten en los juicios de que conozcan.

Jueces de primera instancia.—Corresponde a estos jueces:

1.º Decidir las competencias que se susciten entre los jueces o Tribunales municipales cuando éstos pertenezcan a su territorio o partido judicial.

2.º Ejercer la jurisdicción voluntaria con arreglo a las leyes.

3.º Conocer en primera instancia de los juicios, a excepción de aquéllos que son de la competencia de los jueces y Tribunales municipales, o de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

4.º Conocer de las demandas de responsabilidad civil contra jueces municipales.

5.º Conocer en segunda instancia de los juicios verbales y de los de desahucio en que hayan entendido los Tribunales municipales.

6.º Conocer de las apelaciones que se interpusieren con arreglo al art. 48 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906 sobre aplicación de la ley de Comunidades de labradores.

7.º Conocer en primera instancia de los pleitos que se promuevan con motivo de la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, donde no hubiere otro Tribunal llamado a entender en ellos, especialmente, cualquiera que sea la cuantía de la reclamación.

8.º Instruir y decidir la pieza de recusación de otro juez de primera instancia cuando haya más de uno en el partido judicial.

9.º Decidir, sin ulterior recurso, las recusaciones de los jueces municipales de su partido, según el art. 13 de la ley de 5 de Agosto de 1907, cuando el recusado no aceptase la recusación por no hallarse comprendido, a su juicio, en la causa alegada.

10. Conocer, en única instancia y en juicio verbal, de las demandas de nulidad de lo convenido en acto de conciliación, si no excedieren de la cuantía de 500 pesetas o de 1.500 en los casos comprendidos en el número 3.º del artículo 18 de la ley de Justicia municipal.

11. Conocer de las reclamaciones de nulidad de préstamos usurarios cualquiera que sea su cuantía, conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 23 de Julio de 1908, debiendo sustanciarse, con arreglo a dicho artículo, la citada reclamación según las reglas del procedimiento que corresponde según su cuantía, es decir, en juicio verbal, si no excediere de 500 pesetas; en

juicio de menor cuantía, si no pasare de 3.000 y en juicio ordinario de mayor cuantía, en los demás casos.

12. Conocer también de los procedimientos sumarios para la realización de ciertos créditos hipotecarios, con arreglo al artículo 131 de la vigente ley hipotecaria cualquiera que sea su cuantía.

13. Conocer asimismo, por los trámites del juicio verbal, de todas las cuestiones que surjan de la adquisición de terrenos y solares a que se refiere la ley de Casas baratas, fecha 12 de Junio de 1911 y de la construcción de éstas.

14. Desempeñar o hacer desempeñar las comisiones que les confieran otros jueces y Tribunales.

Audiencias territoriales.—Compete a las Salas de Justicia de dichos Tribunales:

1.º Decidir las competencias que se susciten en materia civil entre los jueces o Tribunales municipales de su respectivo distrito que correspondan a diferentes partidos judiciales.

2.º Decidir las competencias en materia civil promovidas entre jueces de primera instancia de su distrito.

3.º Conocer de los recursos de fuerza en materia civil que se interpongan contra los jueces eclesiásticos, sufragáneos o metropolitanos.

4.º Conocer en única instancia de los incidentes, en asuntos civiles, relativos a la recusación de sus magistrados cuando no fueren más de uno de cualquiera de sus Salas.

5.º Conocer en primera instancia de los recursos de responsabilidad civil que se promuevan contra jueces de primera instancia.

6.º Conocer en segunda instancia de los juicios y de los negocios civiles de que hubieren conocido en primera los jueces de primera instancia de su territorio.

7.º Conocer de los recursos de queja deducidos contra los citados jueces de primera instancia.

8.º Auxiliar a la Administración de justicia en lo civil, siempre que fueren requeridos al efecto por otros jueces o Tribunales.

9.º Conocer en primera instancia de los incidentes sobre concesión de audiencia contra las sentencias dictadas en rebeldía por la misma Sala o por los juzgados de primera instancia de su distrito, y

10. Conocer en única instancia de las demandas de responsabilidad civil contra los funcionarios del orden gubernativo o ad-

ministrativo, en los casos a que se refiere el art. 6.º de la Ley de 5 de Abril de 1904, en relación con el 10 de su Reglamento de 23 de Septiembre del mismo año, o sea, siempre que no corresponda el conocimiento al Senado o a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Además, las Salas territoriales *en pleno*, constituidas en Sala de Justicia, conocerán de los incidentes de recusación de sus presidentes, o presidentes de Sala, y de los incidentes de recusación de los magistrados de la misma, cuando los recusados fueran dos o más de una misma Sala.

Tribunal Supremo.—La Sala de lo Civil de dicho Tribunal conocerá de los asuntos siguientes:

1.º De la admisión y fallo de los recursos de casación por infracción de ley o de doctrina legal que se interpongan en materia civil.

2.º De los recursos de casación por quebrantamiento de forma, admitidos por las Audiencias territoriales en asuntos civiles.

3.º De los recursos de casación que se interpusieren contra las sentencias dictadas por los amigables compondores.

4.º De las recusaciones de los magistrados de la misma, cuando fuere recusado uno solo de ellos.

5.º De los recursos de queja autorizados por la ley, en materia de casación civil, o sea, contra los autos de las Audiencias territoriales, en que se deniegue el testimonio solicitado para la interposición del recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, o en que se deniegue la admisión de los recursos de casación interpuestos por quebrantamiento de forma.

6.º De las competencias que en materia civil se susciten entre la jurisdicción ordinaria y las de Guerra y Marina en la Península, Islas adyacentes y Posesiones de Africa.

7.º De las competencias y acumulaciones de autos en materia civil, promovidos entre jueces de primera instancia que no tengan otro superior común, es decir, que correspondan a distintas Audiencias territoriales.

8.º De los recursos de fuerza, en materia civil, que se interpongan contra el Tribunal de la Rota, de la Nunciatura y Tribunales eclesiásticos de la Corte.

9.º De los recursos de responsabilidad civil contra magistrados de las Audiencias.

10. Del cumplimiento, con arreglo a lo establecido en los tra-

tados y leyes vigentes, de las sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros.

11. De las demandas de responsabilidad civil contra funcionarios del orden gubernativo o administrativo, cuando alguno de los demandados lo sea por actos u omisiones en el ejercicio de cargo propio o sustituido, y disfrute, con arreglo a ellos, de categoría de jefe superior de Administración o de jefe de Administración de primera clase, o goce de dotación equivalente a la de los cargos de dichas categorías.

12. De la decisión, sin ulterior recurso, de las reclamaciones relativas a si procede o no oír a un litigante condenado en rebeldía cuando el Tribunal supremo sea el que hubiere fallado sobre el fondo del asunto; y

13. De los recursos de revisión en materia civil.

Además, el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia, conocerá en materia civil de los incidentes de recusación que versen sobre la de su presidente o de presidente de la Sala de lo civil o de sus magistrados cuando sean dos o más de dicha Sala los recusados.

Jueces municipales.

b) En materia penal les corresponde:

1.º Ejercer las funciones que las leyes les confieran, excepto las reservadas a los Tribunales municipales.

2.º Ordenar y practicar, en los asuntos criminales que hayan de conocer los Tribunales municipales, las diligencias necesarias hasta ponerlos en estado de celebración de juicio.

3.º Ejecutar los actos y las sentencias que dicta el Tribunal municipal del término o distrito en que ejerzan sus funciones.

4.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias en materia criminal; y

5.º Instruir a prevención, con los jueces instructores o por delegación de estos, las primeras diligencias en las causas criminales, por hechos ocurridos dentro del término municipal, dando cuenta inmediatamente de ello al juez de instrucción del partido, al que deberán remitir las diligencias luego que hubieren sido practicadas las más urgentes y todas las que el citado juez de instrucción le hubiere prevenido sin que en ningún caso pueda retenerlas más de tres días, conforme a lo dispuesto en el art. 307 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Tribunales municipales.—Compete a estos tribunales.

1.º Conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal o leyes especiales califiquen como faltas, siempre que no fueren incidentales de algún delito, pues en caso de serlo, corresponde a la Audiencia su conocimiento.

La competencia de dichos Tribunales para conocer y resolver sobre el ejercicio de la acción civil procedente de un hecho que constituya falta, estará limitada a la misma cuantía que la citada ley de justicia municipal señale para la competencia de los mismos en lo civil y cuando exceda de ella será preciso ejercitarla como principal ante el Juzgado de primera instancia.

2.º Conocer de las transgresiones de la ley de Huelgas de 27 de Abril de 1909 con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la misma, ajustándose en su sustanciación a los procedimientos y recursos establecidos para los juicios de faltas.

3.º Conocer de los demás asuntos de la misma índole que por la ley les está encomendados.

Jueces de instrucción.—Corresponde a estos jueces:

1.º Decidir las competencias entre los jueces o Tribunales municipales de su partido judicial promovidas en materia penal.

2.º Conocer sin ulterior recurso, de las recusaciones de los mismos jueces, cuando estos aceptaren la recusación y se promovieren en asunto criminal.

3.º Instruir los sumarios por delitos que se cometen dentro de su demarcación excepto aquellos cuya instrucción esté reservada a otros Tribunales.

4.º Acordar y practicar, con arreglo a lo prevenido en el párrafo 5.º del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, las medidas de precaución necesarias para evitar la ocultación del presunto reo en las causas por delito que, por su naturaleza, fuesen de aquellos que sólo pueden ser cometidos por autoridades o funcionarios sujetos a un juicio superior, pero deberán remitir las diligencias en el término más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de tres días, al Tribunal competente el cual resolverá sobre la incoación del sumario y en su día sobre si ha lugar o no al procesamiento de la autoridad o funcionario inculcado.

5.º Conocer en segunda instancia de los juicios de faltas.

6.º Cumplir las órdenes que la Audiencia provincial les dirija; y

7.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que otros jueces les encomendaren.

Audiencias provinciales. — Corresponde a estas Audiencias como Tribunales de Derecho, el conocimiento:

1.º De todas las causas por delitos cometidos dentro de la provincia respectiva, cuyo conocimiento no esté reservado al Senado, al Tribunal Supremo, a las Audiencias territoriales o a los Tribunales de las jurisdicciones especiales.

2.º De las competencias en asuntos criminales, promovidas entre jueces municipales que dependan de distintos jueces de instrucción de la provincia respectiva.

3.º De las competencias que se susciten entre los jueces de instrucción de la provincia.

4.º De los incidentes de recusación de los citados jueces de instrucción.

5.º De las recusaciones de algunos de los magistrados del mismo Tribunal.

6.º De la instrucción sumarial y resolución de las causas por delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones los diputados provinciales, concejales de Ayuntamiento de la Capital de la provincia, y las autoridades administrativas de las mismas poblaciones, excepto las que se sigan contra los gobernadores civiles, por ser estas de la competencia del Tribunal Supremo.

7.º De la instrucción sumarial y resolución de las causas seguidas contra jueces y fiscales municipales por actos realizados en el ejercicio de las funciones propias de su respectivo cargo, pero no, cuando los hechos objeto del procedimiento no hubieren sido ejecutados en tales condiciones, aun cuando para realizarlos se hubieran prevalido de su carácter oficial, porque esto solo tendría en su caso un valor circunstancial, según lo tiene reconocido la Fiscalía del Tribunal Supremo al resolver en 5 de Diciembre de 1893 una consulta de uno de sus subordinados.

8.º De la instrucción sumarial y resolución de las causas seguidas contra jueces de instrucción, por cualquiera clase de delitos, aun cuando no hubieren sido cometidos en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas. Pero tanto en este caso como en los de los dos números anteriores, si bien la competencia de las

Audiencias provinciales se extienden, no solo al juicio, sino también a la instrucción sumarial, pueden nombrar para la formación del sumario un juez esencial o autorizar para ello al ordinario, y el que fuere designado en uno u otro caso, una vez nombrado, obrará con jurisdicción propia e independiente, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 303 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Como Tribunal de Jurado entiende y resuelve las causas a que se refieren los arts. 4 y sigs. de la ley del Jurado de 1888.

Tribunal Supremo.—La Sala de lo criminal de dicho Tribunal conocerá de los asuntos siguientes:

- 1.º De la admisión y fallo de los recursos de casación por infracción de ley en materia criminal.
- 2.º De los recursos de casación que en materia criminal se interpusiesen por quebrantamiento de forma y fueren admitidos por las Audiencias respectivas.
- 3.º De los recursos de queja contra los autos de las Audiencias o de los jueces de instrucción en los juicios de faltas en que se deniegue el testimonio de la sentencia, solicitado para la interposición del recurso de casación por infracción de ley.
- 4.º De los recursos de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue la admisión de los de casación, por quebrantamiento de forma.
- 5.º De los recursos de revisión en materia criminal.
- 6.º De las competencias que se susciten en materia criminal entre jueces y Tribunales que no tengan un superior común.
- 7.º De las competencias que se promuevan en materia criminal entre la jurisdicción ordinaria y las de Guerra y Marina en la Península, Islas adyacentes y Posesiones españolas en Africa.
- 8.º De los recursos de fuerza que en materia criminal se interpusieren contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.
- 9.º De las causas seguidas contra los cardenales, arzobispos, obispos y auditores del citado Tribunal de la Rota.
10. De las causas contra los consejeros de Estado, ministros del Tribunal de Cuentas, subsecretarios, directores generales, gobernadores de provincias, embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios, por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.
11. De las causas seguidas por delitos cometidos por magistra-

dos de las Audiencias territoriales y provinciales o del Tribunal Supremo, por los fiscales de las citadas Audiencias y por los tenientes y abogados del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

12. De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los auxiliares del Tribunal Supremo.

13. De las recusaciones en materia criminal de los magistrados de la citada Sala, siempre que no fuere recusado más de uno de los individuos de la misma.

El mismo Tribunal en pleno, constituido en Sala de Justicia, conocerá en única instancia de las causas siguientes:

1.º Contra los Príncipes de la Familia Real.

2.º Contra los ministros de la Corona, por delitos comunes cometidos en activo servicio, cuando no deban ser juzgados por el Senado.

3.º Contra los presidentes del Congreso y del Senado.

4.º Contra el presidente o presidentes de Sala y fiscal del Tribunal Supremo.

5.º Contra los magistrados de una Audiencia o del Tribunal Supremo, cuando fueren juzgados todos, o al menos la mayoría de los que constituyen una Sala de Justicia.

Además, el Tribunal en pleno, constituido en Sala de Justicia, conocerá de los incidentes de recusación en materia penal de su presidente o de los presidentes de Sala del mismo, o de los magistrados de su Sala de lo criminal, cuando fueren dos o más magistrados de ella los recusados.

Tribunales comunes extraordinarios. Juzgados de paz en Africa.

Los jueces de paz, asesorados por sus adjuntos, son competentes para conocer:

En materia civil:

1.º De las demandas cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas.

2.º De las cuestiones que surjan entre posaderos y huéspedes, mandaderos y personas que los empleen, cocheros o conductores de cualquier clase de vehículos y viajeros, agentes de emigración y emigrantes, marineros y patronos de embarcaciones y personas que transporten, siempre que las cuestiones que entre unos y otros, respectivamente, se susciten, se refieran a los gastos ocasionados, indemnizaciones reclamadas o salarios devengados con ocasión de los mencionados servicios; y de las divergencias

entre compradores y vendedores de animales en los mercados, cuando el importe de la reclamación que se promoviere en cualquiera de los casos citados no exceda de 1.500 pesetas.

3.º De los actos de conciliación para incoar cualquier pleito.

4.º De los embargos preventivos cuando se pidan para asegurar alguna deuda inferior a 1.000 pesetas.

5.º De los desahucios en los casos en que así lo establezcan las disposiciones sobre procedimiento.

6.º De los interdictos de retener y recobrar la posesión y de los de obra nueva y obra ruinosa.

7.º De las informaciones para perpetua memoria; y

8.º De todos los demás asuntos que por disposiciones especiales sean declarados de su competencia.

En materia penal:

1.º De los actos de conciliación que fueren necesarios para el ejercicio de una acción criminal por vía de querrela.

2.º De los hechos punibles considerados como faltas en el Código penal.

3.º De todas las demás faltas de policía o de carácter administrativo.

4.º De los demás asuntos en que sean competentes los jueces municipales, con arreglo a las leyes españolas.

5.º De la instrucción de las primeras diligencias de las causas por delitos de que tengan conocimiento, continuándolas hasta que se haga cargo de las actuaciones el juez de primera instancia.

Los *Jueces de primera instancia* son competentes:

1.º Para resolver las competencias entre los Juzgados de paz del territorio de su jurisdicción, y las recusaciones de los que compongan dichos juzgados.

2.º Para conocer de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de los juzgados de paz.

3.º Para sustanciar en primera instancia y fallar, en unión de adjuntos, todos los asuntos contenciosos que no estén reservados a la competencia de los jueces de paz.

4.º Para entender en los actos de jurisdicción voluntaria en los que concurra la misma circunstancia.

En materia criminal:

1.º Para resolver las competencias que se susciten entre los

Juzgados de paz del territorio de su jurisdicción y las recusaciones de los que formen parte de dichos Juzgados.

2.º Para conocer en apelación, en unión de sus adjuntos, de las resoluciones dictadas por los Juzgados de paz en los juicios de faltas.

3.º Para instruir los procesos criminales por toda clase de delitos, incluso los expresados en los capítulos II y V del Acta general de la Conferencia de Algeciras.

La *Audiencia* de Tetuán es competente:

En materia civil:

1.º Para resolver las competencias que se promovieren entre los Juzgados de primera instancia de la zona y las recusaciones de los funcionarios de los mismos.

2.º Para conocer en segunda instancia de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de los jueces de primera instancia, en materia civil, excepto las que recaigan sobre cuestiones relativas al derecho de propiedad en inmueble de los extranjeros, pues, las sentencias dictadas en litigios sobre propiedad de inmuebles que afecten a extranjeros, no serán apelables ante la Audiencia sino que ha de observarse en tales casos lo pactado en el Convenio de Madrid de 3 Julio 1880, con la modificación introducida en el último párrafo del art. 24 del Tratado Hispano-francés de 27 de Noviembre de 1912, en virtud de la cual pasó a formar parte del conjunto de los poderes delegados por el Sultán al Jalifa de la zona española, la facultad reservada antes por el mencionado Convenio de Madrid a favor del Ministro de Negocios Extranjeros de Marruecos, como privativa del mismo, para conocer en apelación de las citadas cuestiones; y

3.º Para lo demás que le encomienden las disposiciones de carácter procesal.

En materia criminal:

1.º Para resolver las competencias que en el orden social se susciten entre los Juzgados de primera instancia de la zona y de las recusaciones de los que formen parte de los mismos.

2.º Para ver y fallar las causas instruídas por los jueces de primera instancia.

3.º Para las demás atribuciones que le encomienden las leyes procesales.

Tribunales comunes extraordinarios.

Véase la referencia antes anotada.

Tribunales especiales.—Haremos solamente un *resumen* de sus atribuciones, siguiendo en esto las normas del autor del texto.

Guerra y Marina.—En general (v. Cód. Justicia militar y Leyes Orgánica del Poder judicial, Enjuiciamiento civil y las de Organización de los Tribunales de Guerra y Marina), la jurisdicción de Guerra conoce en materia civil de la prevención de los juicios de abintestato de los militares empleados y dependientes de Guerra, de la autorización de testamentos otorgados por militares en campaña o país extranjero, de las reclamaciones por deudas contra individuos del ejército, de las responsabilidades civiles declaradas por autoridades del ejército, etcétera, etc.

Análogas atribuciones corresponden a la Marina, con algunas excepciones por lo que se refiere a las reclamaciones por deudas (v. art. 11 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina y disposiciones complementarias.)

En materia criminal la jurisdicción de Guerra alcanza a todos los delitos no exceptuados cometidos por militares, así como, por razón del delito, conoce de los esencialmente militares; y finalmente atendiendo al lugar, es competente para conocer de las causas que se sigan por delitos cometidos en los cuarteles, campamentos, oficinas y demás locales o establecimientos de Guerra.

Normas análogas rigen para la jurisdicción de Marina.

Téngase presente asimismo la llamada ley de Jurisdicciones (23 Marzo 1906) para completar las atribuciones de ambas jurisdicciones especiales.

Contencioso-administrativo.—Nos remitimos a lo expuesto en la pág. 430 de este libro.

Eclesiásticos.—El alcance de la jurisdicción eclesiástica, que tiene un carácter universal, dentro del catolicismo, hállase determinado en el Cánón 1.553 del Cód. canónico.

Los **Tribunales diocesanos** conocen, dentro de un territorio, de todos los asuntos propios de la jurisdicción; los **Metropolitanos** entienden en apelación de las resoluciones de los diocesanos, deciden sus cuestiones de competencia, recusaciones, conocen en primera instancia de los asuntos de su diócesis arzobispal, etcétera, etc.; el de la **Rota** como Supremo Tribunal eclesiástico conoce de las apelaciones interpuestas contra resoluciones dictadas en primer grado o en apelación por los Metropolitanos y de los que

se interpongan contra sentencias de los Tribunales de jurisdicciones exentas.

De éstas la *Palatina* alcanza a la Familia Real e iglesias adscritas a su Capilla y a los dependientes de Palacio; la *Castrense* a los individuos del Ejército, de la Armada y sus asimilados; la de las *Ordenes militares* se limita a la provincia de Ciudad Real; la de los *Prelados regulares* de menor importancia y cuyo alcance expresa su misma denominación; la del *Nuncio* es delegada en el Tribunal de la Rota y no puede conocer de los asuntos de su fuero en primera instancia.

Industriales.—Entienden estos tribunales de las reclamaciones surgidas entre patronos, obreros, o entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento y rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, y de los de trabajo o aprendizaje; y de los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de accidentes del trabajo.

De Cuentas.—Véase cuánto acerca del particular queda expuesto en la pág. 438 de este libro.

De niños.—La competencia de estos Tribunales se entiende a conocer de los delitos y faltas cometidos por los menores de quince años, de las faltas comprendidas en los números 5 a 10 del artículo 603 del Código Penal, de las a que se refieren las leyes de 26 de Julio de 1878 y 23 de Julio de 1903; de la suspensión del derecho de los padres o tutores en la guarda y educación de los menores, en los casos a que se refieren los números 5 y 6 del art. 603 del Código Penal, los del art. 171 Código civil y del art. 4.º de la Ley de 23 Julio 1903 y de las infracciones consignadas en el art. 22 de la ley provincial.

Del Ministerio Fiscal.

Organización.—Las carreras judicial y fiscal, hállanse en España asimiladas, tanto para el ingreso en ellas, como para las promociones posteriores y ascensos. La planta del Ministerio Fiscal la constituyen: un fiscal del Tribunal Supremo, con su teniente fiscal y abogados fiscales; análogamente en ambas Audiencias; y un fiscal municipal en esta clase de Juzgados y Tribunales.

Atribuciones.—*a)* De carácter general.

1.^a Vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones de carácter obligatorio que se refieran a la administración de justicia y reclamar la observancia de las mismas.

2.^a Dar a sus subordinados la instrucciones generales o especiales que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus deberes y para la posible unidad de la acción fiscal.

3.^a Sostener la integridad de las atribuciones y la competencia de los Juzgados y Tribunales, en general, y defenderlas de toda invasión, promoviendo las cuestiones de competencia, los recursos por abuso de jurisdicción o los de fuerza en conocer que fueren procedentes, o impugnando las competencias que indebidamente se promuevan contra el Juzgado o Tribunal en que ejerzan sus funciones los individuos del mismo.

4.^a Representar al Estado o a la Administración y a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia en las cuestiones en que sean parte, ya en concepto de demandante, ya en el de demandado, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y en el art. 24 de la ley de Justicia municipal.

5.^a Pedir a los Juzgados y Tribunales del territorio en que ejerzan sus funciones, y que estén subordinados al Tribunal a que pertenezcan, las causas y negocios civiles terminados, cuando lo estimaren procedente para ejercer la debida vigilancia sobre la administración de justicia y promover las correcciones y reformas que deban introducirse en las mismas.

6.^a Poner en conocimiento de sus superiores los abusos e irregularidades que observaren en los Tribunales en que ejerzan sus funciones, para que éstos puedan proceder a lo que haya lugar con arreglo a derecho, cuando no alcanzaren de otro modo el remedio de los mismos; y

7.^a Promover las correcciones disciplinarias que procedan respecto de los jueces y magistrados, cuando hubiere lugar a ello, lo mismo en los asuntos civiles que en los criminales.

b) En el orden penal:

1.^a Promover la formación de causas criminales por delitos y faltas, cuando tengan conocimiento de su perpetración, si la persecución de los hechos que deban motivarlas no estuviere reservada a la querrela privada, y no la hubieren comenzado de oficio los jueces o Tribunales a quienes corresponda hacerlo,

2.^a Ejercitar la acción pública en todas las causas criminales, sin más excepción que las de aquellas que, según las leyes, sólo puedan ser promovidas a instancia de parte agraviada.

3.^a Investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, y promover su castigo.

4.^a Asistir a los juicios orales de las causas y a las vistas de los incidentes que en los mismos fueren promovidos, excepto en aquellos procesos en que no pueda ejercitarse la acción pública.

5.^a Velar por el cumplimiento de las sentencias que recayeren en las causas en que intervinieren.

6.^a Emitir dictamen en todos los expedientes de indulto y en todos los asuntos criminales en que se le pidiere informe.

7.^a Requerir el auxilio de las autoridades, de cualquiera clase que sean, para el desempeño de su ministerio, siendo responsables éstas en las consecuencias que resultaren de su falta o descuido en prestarle dicho oficio, y

8.^a Cumplir las demás obligaciones que en materia penal la impongan las leyes.

c) En materia civil:

1.^a Interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas.

2.^a Representar y defender a los menores, incapacitados, ausentes e impedidos para administrar sus bienes, hasta que se les provea de tutor para la defensa de sus personas, propiedades y derechos.

3.^a Representar y defender a las personas inciertas o desconocidas en los asuntos civiles que a las mismas interesen, hasta que las mismas puedan tener en ellos quien las represente legalmente.

4.^a Velar por que se constituya el consejo de familia de los menores de edad no emancipados, de los locos o dementes, de los sordomudos que no sepan leer y escribir, de los que por sentencia firme hubieren sido declarados pródigos y de los que estuvieren sufriendo interdicción civil, cuando carecieren de representante legítimo.

5.^a Asistir a la vista de los pleitos y demás negocios civiles en que fuere parte.

6.^a Velar por el exacto cumplimiento de las resoluciones dictadas en los asuntos civiles en que interviniere.

7.^a Imponer y sostener, en interés de la ley y de la jurisprudencia, los recursos de casación procedentes en los asuntos en que no fuere parte, cuando los litigantes se conformaren con la sentencia definitiva que recayese en el juicio en que intervinieren y entendiéndose el Ministerio fiscal que en ella se infringió la ley, la doctrina legal y la jurisprudencia.

8.^a Pedir la declaración de incapacidad para administrar los bienes de los incapacitados, cuando se trate de dementes furiosos o no existan cónyuge o parientes del presunto incapaz que tengan derecho a sucederle abintestato, o si, en el caso de haberlos, no hicieren uso de la facultad que les concede el art. 214 del expresado Código para solicitar dicha declaración, o cuando el cónyuge y los citados herederos del presunto incapaz fueren menores de edad, o carecieran de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

9.^a Intervenir en la constitución de las hipotecas legales en favor de los menores por razón de reserva o de la que debe prestar el marido en favor de la mujer para asegurar los bienes que recibiere en concepto de dote estimada, cuando la mujer fuere menor de edad y no hubiesen solicitado dicha constitución el tutor, el protutor o el consejero de familia, siendo huérfana, a cuyo efecto deberá solicitar de oficio, o a instancia de cualquiera persona, que se compela al marido al otorgamiento de la misma.

10. Promover la oposición al matrimonio civil cuando hubiere impedimento para ello, bien en virtud de la denuncia de alguna de las personas a que se refiere el art. 98 del Código civil o cuando tuviere conocimiento del impedimento directamente.

11. Pedir, con arreglo al art. 102 de dicho Código, la nulidad del matrimonio civil cuando concorra alguna de las causas expresadas en el art. 101 del mismo, excepto en los casos de error, fuerza o miedo, e intervenir en los pleitos sobre dicha nulidad que promuevan los partícipales, por tratarse de una acción pública, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el art. 888 de la ley orgánica del Poder judicial.

12. Intervenir conforme al art. 133 del Código civil, en los expedientes para la aprobación judicial del reconocimiento de los hijos naturales menores de edad, cuando no tenga lugar dicho reconocimiento en el acta de nacimiento o en testamento.

13. Intervenir en la formación de los inventarios que, con arreglo al art. 163 del expresado Código, deben hacerse de los bienes de los hijos en los que tengan los padres sólo la administración, y proponer, cuando fuere procedente, el depósito de los bienes mobiliarios de los citados hijos.

14. Intervenir en los expedientes sobre autorización a los padres para la venta de los bienes inmuebles de los hijos en que les corresponda el usufructo o la administración.

15. Intervenir en los expedientes sobre autorización para la adopción de los menores de edad.

16. Intervenir en los expedientes sobre nombramiento de representante legal de los que hubieren desaparecido de su domicilio sin dejar apoderado que administre sus bienes, o cuando hubiere caducado el poder conferido por el ausente. (Artículo 181 del Código civil.)

17. Representar en juicio a los jefes de las casas de expósitos, en su cualidad de tutores de los recogidos y educados en ellas. (Artículo 212 de dicho Código).

18. Solicitar la declaración de prodigalidad, por sí o a instancia de algunos de los parientes que pueden pedirla, cuando fueren menores o incapacitados. (Artículo 222 del mismo Código.)

19. Intervenir en los expedientes sobre aprobación de la concesión del beneficio de la mayor edad a los menores huérfanos de padre y madre. (Artículo 322 del mencionado Código).

20. Intervenir en la capitalización e imposición de capital de las cargas perpetuas a que se refiere el art. 788 del Código civil, cuando al heredero se impongan en disposición testamentaria la obliga-

ción de invertir periódicamente ciertas cantidades en obras benéficas.

21. Intervenir en los expedientes sobre aprobación de la renuncia, hecha por los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones, de las herencias instituidas en favor de las mismas (Artículo 993 del citado Código.)

22. Intervenir, conforme a lo ordenado en el párrafo 3.º del artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, en los juicios que se promovieren a consecuencia de las cuestiones prejudiciales determinantes de la culpabilidad o de la inocencia interpuestas en el procedimiento penal.

23. Cumplir las demás obligaciones que le impongan las leyes.

Auxiliares de los Tribunales.

Tienen el carácter de tal, conforme a la ley orgánica del poder judicial y disposiciones complementarias los *secretarios* judiciales, los *archiveros* judiciales, los *oficiales* de Sala y los de Secretaría.

De su organización ya queda dicho al tratar de los Tribunales y Juzgados especiales.

Veamos ahora sus atribuciones:

Secretarios judiciales.—a) Obligaciones comunes a esta clase de funcionarios: (excluidos los Secretarios de gobierno de las Audiencias y del T. Supremo).

1.º Auxiliar a los jueces, o a las Salas de justicia en que presen servicio, según su respectiva categoría, en todo lo que se refiere al ejercicio de la jurisdicción civil o contenciosa.

2.º Guardar secreto en todos los asuntos en que intervengan, en los casos que lo exigieren.

3.º Anotar en los autos los días y las horas de la presentación de los escritos cuando los términos fueren fatales.

4.º Anotar igualmente los días en que las partes tomen y devuelvan los autos y el en que, sin devolución de éstos, presenten escritos.

5.º Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que

les fueren presentadas en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

6.º Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones y las providencias, autos y sentencias que tengan lugar o se dicten ante ellos.

7.º Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estuvieren a su cargo.

8.º No dar copias certificadas o testimonios sino en virtud de providencia o mandamiento del Juzgado o del Tribunal al cual estuvieren adscritos.

9.º Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

10. Ser imparciales en todos los negocios en que intervengan y en cuanto a todos los interesados en los mismos; y

11. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes.

b) Obligaciones especiales de los Secretarios de Salas de Justicia de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo.

1.ª Dar cuenta al Tribunal *verbalmente*, cuando se trate de providencias de tramitación que no necesitan antecedentes complicados para resolver.

2.ª Dar cuenta por escrito, con la concisión posible, cuando se trate de providencias de tramitación que lo exijan por su gravedad, por el volumen de los autos o por las dificultades que presenten para su resolución.

3.ª Formar los apuntamientos para las vistas de los pleitos y de las causas, tanto cuando se vean para incidentes como para decidir en definitiva.

4.ª Manifestar en los apuntamientos si los autos se hallan en estado de poderse fallar el artículo, el pleito o la causa, y si hay algún defecto grave que deba subsanarse por poder ser causa de nulidad su omisión.

5.ª Manifestar, en los casos de apelación, si las sentencias de primera instancia, y en los de casación, si las de segunda instancia, fueron pronunciadas dentro del término prevenido por las leyes.

6.ª Poner al margen de las providencias los apellidos de los magistrados que hubieren concurrido a dictarlas, y al de los autos y sentencias los nombres y apellidos de los mismos.

7.ª Extender en las diligencias de las vistas los días de su duración, las horas empleadas en cada día y los nombres y apellidos de los defensores que hubieren asistido a ellas.

8.ª Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el presidente de la Sala, ni ningún auto por los mismos magistrados.

9.ª Extender y refrendar las Reales provisiones, cartas-órdenes o despachos, cuando los haya firmado el presidente del Tribunal y los magistrados que deban ejecutarlo.

10. Regular las costas, según arancel, en el caso de que alguno hubiere sido condenado a satisfacerlas, incluyendo las notas o minutas de los letrados.

11. Cumplir las demás disposiciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Los secretarios de las Audiencias provinciales, tendrán además la obligación de extender acta de cada sesión que celebre el Tribunal, y en ella harán constar sucintamente cuanto importante hubiere ocurrido en ella.

Los vicesecretarios de las citadas Audiencias provinciales ejercerán las mismas funciones que los secretarios, y tendrán las mismas obligaciones que éstos cuando estén adscritos a determinada Sala o sección, o cuando sustituyan a los secretarios.

c) Obligaciones de los secretarios de gobierno de los Juzgados:

1.ª Auxiliar al juez en todos los asuntos gubernativos, autorizando con él las legalizaciones que establezcan las leyes.

2.ª Formar los estados referentes a las estadísticas judiciales, prevenidos en el art. 248 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los que reclamen los presidentes y fiscales de las Audiencias y los demás Centros oficiales, referentes a asuntos del Juzgado.

3.ª Conservar los expedientes gubernativos y las órdenes circulares y comunicaciones de los Tribunales inferiores y de los demás Centros oficiales.

4.ª Llevar los libros de posesiones y ceses del personal del Juzgado, el de registro de órdenes-circulares y comunicaciones de los Tribunales superiores y demás autoridades, los registros de penados y de procesados en rebeldía y los prevenidos por las disposiciones sobre aplicación de la condena condicional, los registros de tutela, los de resguardos de los depósitos judiciales, los de

correcciones disciplinarias, los de turno para el repartimiento de asuntos civiles, de causas criminales, de exhortos y de apelaciones de juicios de faltas, y

5.^a Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos.

d) Obligaciones de los Secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo:

1.^a Asistir a la apertura solemne del Tribunal, y leer en dicho acto los artículos de las disposiciones legales que se refieren al mismo.

2.^a Dar cuenta al Tribunal en pleno y a la Sala de gobierno de todos los asuntos gubernativos.

3.^a Asistir a las visitas generales de cárceles, cumpliendo todo lo ordenado en los reglamentos.

4.^a Presenciar el juramento de los magistrados, jueces, secretarios de Sala, abogados y procuradores, y la toma de posesión de magistrados y fiscales, recogiendo los títulos de éstos, a quienes serán devueltos después de sacadas las copias correspondientes, consignando en ellos, además del «cúmplase», certificación de haber prestado juramento y tomado posesión en su caso.

5.^a Ayudar al presidente de la Audiencia o del Tribunal Supremo en el despacho de informes y demás asuntos.

6.^a Intervenir en los expedientes de oposición a secretarías de Sala.

7.^a Dar cuenta a la Audiencia en pleno de los Reales decretos, órdenes superiores y demás documentos de que le haya hecho entrega con tal objeto el presidente del Tribunal.

8.^a Circular las órdenes expedidas por el Tribunal o por la Sala de gobierno.

9.^a Llevar todos los libros de asiento y registro que previenen las ordenanzas.

10. Cobrar e invertir en debida forma las cantidades asignadas para material.

11. Cuidar del archivo y de la biblioteca, en el caso de que no haya archivero y bibliotecario especiales en el Tribunal, y

12. Conservar el sello del mismo, estampándole en las cartas-órdenes y despachos que el Tribunal mandare librar, ya de oficio, ya a instancia de parte.

El secretario de gobierno del Tribunal Supremo tiene además

a su cargo el cuidado de la publicación, en la *Colección Legislativa*, de las sentencias dictadas por dicho Tribunal. Además, es obligación peculiar suya formar y leer, en el acto de la apertura de los Tribunales, un cuadro sinóptico de los negocios judiciales que haya habido en los mismos durante el año anterior.

Archiveros.—Por disposición expresa de la Ley Orgánica citada, tanto en el Tribunal Supremo como en las Audiencias en que el Gobierno lo crea oportuno, habrá un archivero con los dependientes necesarios para la custodia, conservación y arreglo de los documentos.

Los certificados expedidos por estos funcionarios relativos a antecedentes que obren en sus archivos, hacen fe pública.

Oficiales de Sala y de Secretaría.—En general pueden señalarse como obligaciones comunes de estos auxiliares, las de hacer los emplazamientos, citaciones y notificaciones, embargos, etc. etcétera, asistir a los jueces o presidentes de Tribunal a cuyas órdenes estuvieren, para cumplir las que les dicten relativas al servicio judicial y asistir a los estrados del Tribunal cuando el presidente de la Sala lo ordene.

Pueden también ejercer las funciones que, por justa delegación, les encomienden sus jefes, estando habilitados al efecto, y dentro de los límites legales.

Otros auxiliares.—Tienen esta consideración, aunque sus funciones en auxilio de la administración de la justicia no sean constantes, los funcionarios de la policía judicial, asesores, Médicos forenses, Academias, Laboratorios oficiales. Intérpretes, Notarios, Registradores de la Propiedad, etcétera, etc., y finalmente, con mayor motivo, los abogados y procuradores cuyo estudio exige párrafo aparte (V. más adelante las notas al § 37.)

Subalternos.—Como tales se comprenden los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio. Los porteros y alguaciles cumplirán las obligaciones que las leyes y reglamentos especialmente les impongan, obedecerán las órdenes de sus superiores, guardarán sala y auxiliarán a los secretarios y oficiales de Sala.

Los mozos desempeñan trabajos mecánicos. Pueden ser habilitados para realizar los cargos de porteros y alguaciles.

Nombramiento para los cargos judiciales.

Sin descender a detalles, que nos llevarían muy lejos, procuraremos ofrecer un esquema del procedimiento seguido por la legislación española para la designación de los funcionarios judiciales y de sus subalternos.

El ingreso en la Judicatura y Ministerio Fiscal se verifica por oposición al Cuerpo de aspirantes que da acceso a los Juzgados de primera instancia de entrada. Requiere también el ejercicio de dos años de prácticas, dentro del Cuerpo de aspirantes.

Para los ascensos sigue el sistema de rigurosa antigüedad como regla ordinaria, sin perjuicio de que para ciertas categorías, y en grado muy restringido, se adopte la elección libre o condicionada.

Los jueces y fiscales municipales y sus suplentes son nombrados por cuatrienios salvo el caso de cubrir vacantes hasta la renovación ordinaria que se hará por mitad cada dos años; la ley de justicia municipal señala (art. 3.º) por categorías las personas que tienen derecho preferente a ocupar estos cargos desde los funcionarios de la carrera judicial en situación de excedencia a los vecinos que sepan leer y escribir y sean recomendables por su prestigio y su arraigo y puedan atender mejor al desempeño del cargo.

El nombramiento se hará por las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales, con asistencia de Decanos de los colegios de Abogados y Notarios (art. 5.º ley cit.)

Los cargos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes son obligatorios para aquellos en quienes no concurren alguna de las excusas o causas de renuncia previstas por la ley (art. 9.)

Los adjuntos y sus suplentes de los Tribunales municipales serán nombrados también por las Salas de Gobierno y decanos referidos, con arreglo a las normas del art. 11 de dicha ley.

Para el nombramiento de los individuos que constituyen el Jurado sigue un procedimiento muy complejo: formación de listas de *capacidades y cabezas de familia* por las Juntas municipales constituidas *ad hoc* (art. 14 ley Jurado 20 Abril 1888 y R. O. 8 Mar-

zo 1897); remisión de estas listas a los Juzgados de primera instancia respectivos, en donde la Junta de partido procede a una nueva selección (arts. 30 y 31); envío de las nuevas listas a la Audiencia provincial correspondiente que formará las definitivas de jurados para cada partido comprensiva de doscientos nombres de cabezas de familias y ciento de capacidades, que podrán reducirse a ciento cincuenta y setenta y cinco respectivamente cuando las listas mandadas por las Juntas de partido no contengan más de doscientos nombres y a ciento cincuenta si no contiene ciento cincuenta (artículos 32 y sigs.)

Cada cuatrimestre se verifica el sorteo de los jurados que deberán actuar en este tiempo (art. 44) y de éstos se extraerán para cada juicio oral por un nuevo sorteo los doce jurados y dos suplentes que habrán de entender en la causa (art. 55.)

Para la designación de los miembros constitutivos de los Tribunales municipales de Ceuta y Melilla síguese normas especiales (V: R. D. 14 Mayo 1917.)

En cuanto a los Auxiliares de Juzgados y Tribunales, además de las condiciones generales que debe reunir el que sea nombrado para tales cargos (art. 474 Ley Orgánica Poder judicial) exíguese la oposición entre Abogados para el ingreso en el Cuerpo de Secretarios de los Juzgados de primera instancia (R. D. 1.º Junio 1911.) Se requiere también oposición para desempeñar las Secretarías de los Juzgados municipales en las capitales de provincia y poblaciones de más de treinta mil habitantes (art. 15 ley 5 Agosto 1907.)

En los demás casos no se requiere la oposición (art. cit.)

En el Secretariado de las Audiencias y Tribunal Supremo se ingresa por oposición, salvo los concursos y nombramientos en turno de ascenso cuando procedan.

Recientemente ha sido reorganizado este Cuerpo por R. D. 29 Noviembre 1920.

Por último por lo que se refiere al nombramiento de Archiveros judiciales, oficiales de Sala y de Secretaría y subalternos véanse los arts. 536, 542, 474, 570, 572 y 573 de la ley Org. del Poder Judicial, y principalmente los RR. DD. 1.º Junio 1911, 5 Febrero 1903, 3 Abril 1914 y 29 Nov. 1920 cit.).

Sede de los Tribunales.

Cada *municipio* tiene uno o varios Tribunales y Juzgados municipales; sigue en extensión territorial el *partido judicial* a cargo de uno o más jueces de primera instancia e instrucción; las *Audiencias provinciales* extienden su jurisdicción a la provincia respectiva; las *territoriales* residenciadas: en Albacete (comprendiendo las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Murcia); Barcelona (Barcelona, Girona, Lérida y Tarragona); Burgos (Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Santander y Soria); Cáceres (Badajoz y Cáceres; Coruña (Lugo, Coruña, Orense y Pontevedra); Granada (Almería, Granada, Málaga y Jaén; Las Palmas (Canarias); Madrid (Avila, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo); Oviedo (su provincia); Palma (Baleares); Pamplona (Navarra y Guipúzcoa); Sevilla (Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla; Valencia (Alicante Valencia y Castellón); Valladolid (León, Palencia, Valladolid, Zamora y Salamanca); Zaragoza (Zaragoza, Huesca y Teruel), y Tetuán con sus Juzgados de Larache, Nador y Tetuán; y el *Tribunal Supremo* único y con residencia en Madrid.

En cuanto a los Tribunales especiales queda expuesta implícitamente el lugar de su residencia, al ocuparnos de ellos. Completaremos ahora cuanto en su lugar hemos dicho aclarando que los tribunales industriales pueden ser establecidos en las cabezas de los partidos judiciales donde el Gobierno lo estime oportuno, por iniciativa propia o a instancia de los obreros y patronos del territorio, oyendo a las Juntas de Reformas sociales, Cámaras agrícolas, industriales y de Comercio; y finalmente los tribunales para niños se crean en las capitales de provincia y cabezas de partido judicial donde existan establecimientos consagrados a la educación de la infancia abandonada y delincuente.

Independencia y responsabilidad judicial.

Afirmada la independencia del Poder judicial, según hemos visto, en la Constitución, asegúrase, además, en los funcionarios encargados de administrar justicia con preceptos que vienen a garantizarla. Tales, la inamovilidad, la facultad de promover cuestiones de competencia, la de recusación, que corresponde a los litigantes, etc. etc. (Pueden consultarse con relación a esta materia, entre otros menos fundamentales, los arts. 74 y sigs. de la Constitución; 5 del Código civil, 2 y sigs., y 223 y sigs. de la Ley orgánica del P. J. los Reales decretos 20 Junio 1912 y 30 Marzo 1915, y demás disposiciones relativas a los funcionarios judiciales, a que hemos hecho referencia en las págs. 36 y sigs. de este libro; y finalmente las leyes fundamentales que regulan las jurisdicciones especiales).

En cuanto a la responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios judiciales, distinguiremos la civil, de la penal y la disciplinaria. La primera hácese efectiva mediante un procedimiento especial regulado por la ley de Enjuiciamiento civil (título VII, del libro 11, y arts. 260 y sigs. L. O. P. J.) y conduce al resarcimiento de los daños y perjuicios causados por los jueces y magistrados por negligencia o ignorancia inexcusables en el ejercicio de sus funciones.

La responsabilidad civil sólo puede ser exigida a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes.

En cambio la responsabilidad criminal (que procede en los casos de malicia o intención dolosa en el funcionario) puede exigirse de oficio (v. arts. 245 y sigs. L. O. P. J.) a instancia del Ministerio fiscal (v. arts. 250 y sigs. de dicha ley) y a instancia de algún particular y entonces se exige como trámite previo un antejuicio que habrá de seguirse con arreglo a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento criminal (v. arts. 757 y sigs.)

Finalmente la responsabilidad disciplinaria exigese por los su-

- 1.º Criterio *objetivo*.
- 2.º Criterio *funcional*.
- 3.º Criterio *territorial*.

El criterio *objetivo* derivase o del *valor* del pleito (competencia por valor), o de la *naturaleza* del pleito (competencia por materia). El criterio derivado de la naturaleza del pleito, se refiere ordinariamente al contenido especial de la relación jurídica en litigio (ejemplo, cuestiones de impuestos; acciones posesorias; contiendas entre industriales y obreros por razón de la industria, etc.). La *cualidad de las personas* litigantes ha tenido en otro tiempo gran importancia para la formación de jurisdicciones especiales (privilegiadas); pero hoy por sí sola no influye en la competencia del juez, salvo en casos excepcionalísimos (así en los tribunales privilegiados de la Administración pública, admitidos por nuestras leyes solo para la Colonia Eritrea; así en la competencia de los cónsules, limitada por la cualidad de ciudadanos de los litigantes o, por lo menos, del demandado; en la competencia de los tribunales mixtos antes recordados; así en la jurisdicción penal del Senado sobre los senadores; así en la jurisdicción penal militar.

El criterio *funcional* derivase de la naturaleza especial y de las exigencias también especiales de las *funciones* que el magistrado está llamado a ejercer *en un solo proceso*, cuyas funciones pueden estar distribuidas entre *diversos* órganos; así hay jueces de primero y segundo grado (competencia por grado), jueces de conocimiento, jueces de ejecución; y también pueden ser confiadas al juez de un cierto territorio precisamente en vista de la exigencia de las funciones, dando lugar a una competencia en la que el elemento *funcional* concurre con el territorial.

El criterio *territorial* conexiónase a la circunscripción territorial, a la atribuida a la actividad de cada órgano jurisdiccional. Los *diversos* pleitos de la *misma naturaleza* son atribuidos a jueces de la misma naturaleza, pero con sede *en lugares distintos*, y la atribución tiene lugar según diferentes circunstancias; o porque el demandado reside en un cierto lugar (*forum domicilli, forum rei*), o porque la obligación fué contraída en un determinado lugar (*forum contractus*) o porque el objeto del pleito encuéntrase en un determinado lugar (*forum rei sitae*), etc.

La *conexión* no es por sí misma un criterio de competencia. La *conexión* es un vínculo que media entre varios pleitos, que acon-

seja su *unión*; cuando los pleitos que deban unirse pertenecen a jueces diferentes, surge la cuestión de determinar cuál de estos jueces debe pronunciar en ellos unidos. Y así la materia de la conexión tiene marcadas referencias a la competencia de los jueces, de aquí que nuestra ley la incluya entre las normas de la competencia.

Cuando un juez, por la naturaleza y por el valor del pleito, por las funciones que se le piden, por sede en la que se encuentra, es *capaz* de proveer en un pleito, llámase *competente*. Si el juez no es competente, no tiene obligación ni facultad de pronunciar; no surge válidamente la relación procesal. Así la competencia se presenta como el más importante de los presupuestos procesales (Cód. proc. civ., art. 35).

Estos criterios de distribución de la jurisdicción tienen hoy, como hemos observado una significación enteramente diversa de la que tuvieron en tiempos pasados. Esto depende del cambio experimentado en las bases del Estado moderno, en la formación de los funcionarios judiciales, en la razón de los grados de jurisdicción (§§ Introducción y 14, 20, 30, II); que puede resumirse diciendo que hoy la competencia es la extensión de un *deber* más bien que el límite de un *derecho*.

II. *Diversa importancia de los criterios referidos.*—Pero los distintos límites de la jurisdicción no tienen todos igual importancia. El art. 69, Cód. proc. civ., dice *que la jurisdicción no puede ser prorrogada por las partes, salvo en los casos establecidos por la ley*. Esto quiere decir que, ni aun con acuerdo de las partes, se puede acudir a un juez diferente del señalado por la ley, a menos que ésta lo permita. Los límites de la jurisdicción son pues *prorrogables* (o *relativos* o *dispositivos*), o *improrrogables* (*absolutos, necesarios*), según que admitan o no su inobservancia, según que influyen o no en la voluntad de las partes. Las partes pueden convenir la inobservancia de los límites prorrogables, y el acuerdo puede ser expreso (*pactum de foro prorrogando*), o inherentes a la elección de domicilio (Cód. proc. civ., art. 95). Si aquel que es citado ante un juez incompetente, no excepciona la incompetencia *in limine litis*, se produce, en caso de competencia prorrogable, el efecto de la prórroga (Cód. proc. civ., art. 187; § 70, 103 y 106). En cuanto a los límites improrrogables, todo acuerdo

de las partes es ineficaz, porque el juez de *oficio* debe relevar su propia incompetencia, y las partes (actor o demandado), pueden excepcionarla, no sólo *in limine litis*, sino en cualquier grado y estado del pleito. Reprodúcese pues, en la esfera de la competencia, la distinción entre derecho *absoluto* y derecho *dispositivo* (de aquí el nombre de *competencia absoluta y relativa*), §§ 1 y 4.

a) Son absolutos los límites derivados de *criterios* objetivos, (competencia por materia y valor). Cuando la ley atribuye a un juez un pleito con referencia a la naturaleza y a la entidad de este lo hace porque estima a aquel juez más idóneo que otro para pronunciar; y esta consideración de la ley no admite una apreciación contraria de los particulares. La incompetencia por materia y valor puede ser puesta de manifiesto en cualquier estado y grado del pleito; la autoridad judicial debe pronunciarla incluso de *oficio* (Cód. proc. civ., art. 187). Este principio es entendido tan estrechamente por nuestra ley, que lo aplica, no sólo a los jueces inferiores (conciliador y pretor), en cuanto a los pleitos de competencia del juez superior, sino también al juez superior respecto de los de competencia del inferior. En cambio, la ley alemana trata diferentemente los límites del juez inferior y los del superior. Parte ante todo del concepto muy lógico y sencillo, de que en lo más está comprendido lo menos, que el juez competente para lo más, no puede considerarse *incompetente* para lo menos. Por consecuencia, si al *Landgericht* (nuestro tribunal), se acude en pleito que por materia o valor sería de competencia del *Amtsgericht* (nuestro pretor), y pronuncia en este pleito, no se admite reclamación contra esta sentencia por motivo de incompetencia, *aunque la incompetencia haya sido excepcionada* (§ 10). Viceversa, el *Amtsgericht* puede pronunciar en pleito de competencia (*por valor*) del *Landgericht* si las partes están de acuerdo; si no la sentencia puede impugnarse por incompetencia: los límites *por la materia*, del *Amtsgericht*, en cambio, son improporrogables (§§ 38 y 40). Sin embargo, también en nuestra ley veremos aparecer frecuentemente una necesaria *relatividad* de los límites de la competencia del juez superior. El principio puede formularse así: los límites objetivos de la competencia son siempre absolutos para lo más, no siempre para lo menos, quiere decir que el juez inferior nunca puede devenir competente para conocer de pleito de competencia del superior, pero el juez superior puede devenir competente

para conocer de pleito de competencia del inferior; solamente que esto no puede ocurrir por acuerdo de las partes, sino por la naturaleza del pleito (conexión con pleito de valor superior, Cód. procesal civ., arts. 101 y 102). Así si una ley nueva modifica las competencias, los jueces continuarán competentes para conocer de los pleitos *ya iniciados* bajo la ley anterior y que la nueva ley defiere a un juez inferior, pero de ordinario no para los que defiere a juez superior (véase art. 1 del R. D. 30 Nov. 1865, que contiene las disposiciones transitorias para la actuación del Código proc., art. 47 del R. D. 25 Jun. 1871, conteniendo disposiciones transitorias para la unificación legislativa de las provincias de Venecia y Mantúa; (art. 28 del Reg. 26 Dic. 1892, para la nueva ley sobre conciliadores 16 Jun. 1892), véase pág. 128.

b) Son absolutos e improrrogables los límites derivados del criterio *funcional*. No se puede omitir un grado de jurisdicción y acudir directamente al juez de apelación. No se puede siquiera proponer nuevas demandas en apelación; si se propusieren deben *desestimarse* también de oficio (Cód. proc. civ., art. 490), (1). Ni aún se puede renunciar preventivamente a la apelación, excepto cuando la ley expresamente lo admite (como en el caso de arbitraje, Cód. proc. civ., art. 28, núm. 3); en el de las magistraturas especiales para los países castigados por el terremoto, § 20, Real Decreto 26 Mar. 1911, núm. 331, art. 21), porque la conformación del juez público no puede ser objeto de contrato; lo contrario en cuanto al particular. Ordinariamente el criterio funcional enlázase con el territorial; p. ej., la apelación de la sentencia de un tribunal no puede llevarse a cualquier Corte de apelación, ni aún por acuerdo de las partes, sino que es preciso llevarla a aquella en cuya jurisdicción está la sede del tribunal que ha producido la sentencia. Las funciones en la ejecución mobiliaria están atribuidas al oficio de pretura *del lugar donde se encuentran* los muebles pignorados. En la inmobiliaria se confían al tribunal *del lugar en que están situados* los bienes, Cód. proc. civ., art. 662). El

(1) Entiéndase, no *desestimarse* en el fondo, sino en cuanto improcedentes por incompetencia del juez, sin perjuicio de volver a proponerlas ante juez competente. Ya hemos visto que en otra ocasión la ley habla impropriadamente de *desestimación* de la demanda (Cód. civ., art. 2.128, § 5).

juicio de *delibazione* hácese por la Corte de apelación en cuya jurisdicción deben cumplirse las sentencias de la autoridad extranjera (Cód. proc. civ., art. 941). En todos estos casos la competencia es improrrogable, porque está atribuída a la autoridad judicial de un cierto lugar, pero en vista de la *particular función* que le está confiada en un pleito.

c) La competencia territorial es prorrogable (Cód. proc. civil, artículo 187); si no se quiere aceptar la prórroga, debe ser propuesta antes que nada la correspondiente excepción, ni se puede pronunciar de oficio la incompetencia por razón del territorio. Ya hemos observado que la conexión de los pleitos puede influir en cada caso en la competencia del juez. Esta influencia no puede ponerse de manifiesto de oficio por el juez, pero puede hacerse valer por las partes en cualquier estado o grado del pleito (Código procesal civ., art. 188) (1).

La ley y la costumbre hablan de competencia en diferentes sentidos, o para indicar la integridad de las atribuciones de un órgano consideradas en sí mismas; o para indicar la distribución de atribuciones de la misma naturaleza entre órganos del mismo orden (§17). Ya hemos visto como la ley habla de competencia de la autoridad judicial en general, en un sentido especial (§§ 3 y 16).

Algunos quieren limitar el sentido propio de la palabra *competencia* para indicar las atribuciones de un órgano judicial por razón de *territorio*, designando con el nombre de *jurisdicción* de un órgano las atribuciones limitadas por razón de la *materia* y del *valor*. Pero esta terminología es inexacta y además contraria a la ley, porque si bien los límites de la competencia tienen diversa importancia, en ellos se trata siempre de distribución de *jurisdic-*

(1) En lugar de competencia *absoluta* o *relativa* suélese hablar también especialmente por los escritores franceses, de competencia real o *material* (*ratione materiae*) y de competencia personal (*ratione personae*). Esta última comprendería la competencia territorial. Véase GLASSON, *Précis*, cit., p. 188; BONNIER, *Elementi di proc. civ.*, núm. 52. Pero el nombre de competencia personal no es muy exacto, sino más bien equívoco: en efecto, frecuentemente, como veremos la competencia territorial, determinase sin consideración alguna a las personas de los litigantes. La diferenciación puede hacerse en otro sentido: § 30, I.

ción. Y por otra parte, no puede decirse que falte en términos absolutos de jurisdicción el órgano ordinario que excede los límites de materia y valor, porque en tal caso no debería admitirse que su resolución pasase como cosa juzgada, como se admite, lo cual implica en el juez *una capacidad potencial* para pronunciar fuera de tales límites.

Más bien debe hacerse otra distinción, como vimos, entre jueces *ordinarios* y jueces *especiales*, y hemos mostrado una diferencia práctica fundamental entre sus decisiones; porque el juez especial cuando excede los límites de su competencia no pronuncia como juez y, por lo tanto, su sentencia no pasa como cosa juzgada (§ 17). No es posible «cosa juzgada» respecto de la competencia, porque a diferencia de los errores que el juez puede cometer juzgando del fondo, los cuales desaparecen frente al resultado último de la decisión, único que queda, los errores de competencia son errores de *actividad*, no de *juicio* (§ 18), y como errores *inherentes a la actividad* no pueden ser borrados por la decisión. Únicamente pueden ser *subsanados*: pero para esto se requiere una *capacidad potencial* para pronunciar fuera de los límites de la propia competencia, que no puede descubrirse sino en el juez *ordinario*.

Además existe una profunda diferencia entre la distribución de los pleitos entre los distintos jueces de primer grado (valor, materia y territorio) y la distribución de las diversas funciones necesarias en un mismo pleito entre jueces diferentes (esto ya entra en la competencia *funcional*). Cuando *varios* tribunales son llamados a prestar sus funciones en un *mismo* pleito, forman un todo que corresponde a la unidad del pleito y que de ninguna manera se puede modificar sin salir de la relación procesal y suspender su desarrollo (salvo que en el intervalo transcurran términos perentorios que lo cierren). Esta unidad de la relación procesal hállase determinada por confines de los cuales no se puede prescindir (*impreteribili*), saliendo de los cuales el magistrado—incluso ordinario—carece de jurisdicción, como son la *jerarquía* y el *territorio*. Una vez determinado el juez de primer grado, quedan determinados necesariamente los jueces superiores que podrán ocuparse del pleito. Si se apela de una sentencia del pretor a la Corte de apelación, ésta no tiene jurisdicción en el pleito, porque le falta aquella relación jerárquica inmediata, que aun no siendo ni la base ni la razón del doble grado (§ 20), es, sin embargo,

un presupuesto necesario de ellas. Si se apela a un tribunal o a una Corte diferente de aquella de la cual depende el *judex a quo*, lo que se hace en estos grados no puede tener eficacia ni adquirirla, el juez superior carece de jurisdicción respecto de los actos realizados por el juez inferior de otro territorio. Así carece de jurisdicción la Casación regional respecto de las materias atribuidas a la competencia de la Cas. Roma (§ 20); puesto que respecto de estas los jueces de segundo grado dependen directamente de la Cas. Roma: esto ha sido estimado recientemente varias veces, si bien con otra fundamentación, por la Cas. Roma en Sec. Un. (1). Otra cuestión es la de determinar qué efecto procesal tiene la citación o el recurso ante juez incompetente (2).

III. *Competencia para conocer de los presupuestos procesales y competencia para conocer del fondo.*—Regularmente las dos competencias deben encontrarse en esta relación: el mismo juez *adido* para el fondo debe juzgar de la propia obligación de pronunciar en el fondo (3). En cuanto a la competencia sobre la competencia ya hemos visto que existen excepciones (p. 370).

Cuando es cierto que el conocimiento de las cuestiones de fondo (de hecho y de derecho) está confiado a *determinados* jueces de

(1) Véase CHIOVENDA, *Cosa giudicata e competenza*, cit.; QUARTA, *Discorso inaugurale*, 1906. Por último Cas. Roma, 20 Agosto 1905, en el *Foro italiano*, p. 1.407; 13 Febrero 1909, en el *Foro ital.*, p. 300. Conforme: CALDA, *Le nullità assolute della sentenza civile*, en el *Archivio giur.*, 1908, p. 28 del extracto. Únicamente CALDA funda esta solución en el hecho (que es el argumento dominante en toda la monografía) de que falta cualquier otro remedio de ley contra la sentencia de la Cas. Roma. Esto— a nuestro entender—es una petición de principio. La ley, negando la impugnación, cree subsanar los vicios de la sentencia, pero ¿todos son *subsana-*bles? La solución de este problema debe derivarse de la naturaleza del vicio, y no de la falta de impugnación. Y una vez reconocido como insubsanable un vicio, tanto da que la ley niegue la impugnación como que la admita: los términos para proponerla han transcurrido.

(2) Sobre esta cuestión que pertenece al tema más general de los efectos de la falta de un presupuesto procesal, véanse §§ 48 bis, 84.

(3) Acerca de la competencia para conocer de la capacidad procesal véase Cas. Roma, Sec. Un. 2 Marzo 1907 (*Legge*, 1907 p. 731).

primer grado y de grado superior, estos mismos jueces deben conocer de las otras funciones exigidas, además de la competencia, para la normal constitución de la relación procesal. Así en las materias reservadas a la Cas. Roma por el art. 3 de la ley 12 de Diciembre de 1875, el recurso debería llevarse a la Cas. Roma, aún si no denuncia qué violación de leyes procesales (p. ej., nulidad de citación) (1).

IV. *Incompetencia originaria e incompetencia sobrevenida.* — Si la demanda se propone ante un juez incompetente, este defecto inicial vicia la constitución de la relación procesal, de suerte que el juez no puede pronunciar en el fondo; las actividades procesales realizadas pierden su valor, como tales, con la declaración de incompetencia, y la demanda no tiene efectos procesales ni sustanciales sino por excepción (así en cuanto a la interrupción de la prescripción: p. 140 y siguientes) (2).

En cambio, si en el momento de la proposición de la demanda el juez era competente, y por un hecho sobrevenido deviene incompetente (reconvención, demanda de declaración incidental), esta incompetencia no influye en las actividades anteriormente realizadas y mucho menos en la demanda judicial, ésta conserva sus efectos, y sólo la relación procesal se *transforma* pasando al juez superior mediante la *remisión* que el juez inferior le hace del pleito (§ 71).

(1) En contra Cas. Roma, Sec. Un. 10 Diciembre 1903 (en el *Monitore dei tribunali*, 1904 p. 41), la cual admite este principio sólo cuando el recurso contiene *también* motivos referentes al fondo. La cuestión tiene alguna afinidad remota con cuanto ocurre por consecuencia de la división de las materias entre la IV y la V Sec. del Cons. de Est.: en las materias de competencia de la V Sección el recurso llévase a ésta también para el juicio de sola legitimidad (§ 16).

(2) La ley puede guardar una particular consideración al error consistente en la elección del juez competente, en vista de las dificultades que a menudo presenta la cuestión de competencia. Pero es preciso en cada caso una norma expresa para suavizar el rigor de los principios. Por ejemplo el Reg. alemán § 505, disponía que el juez inferior *Amtsgericht* al declarar la propia incompetencia objetiva debía *remitir* el pleito al superior *Landgericht*. Por la *novela*, 1 Junio 1909 extendióse esto también a la incompetencia *territorial*. Y se estima que la relación procesal perdura: ROEGER, en la *Riv. pen. proc. civ. ted.*, vol. 42, 1912, p. 322 y sigs.

APÉNDICE AL § 26

Derecho español (1).

Con arreglo al art. 53 de la ley de Enjuiciamiento civil para que los jueces y tribunales tengan competencia, requiérese, no sólo que el conocimiento del pleito o de los actos en que intervengan esté atribuido por la ley a la autoridad que ejerzan sino, además, que les corresponda el conocimiento del pleito o acción, con preferencia a los demás jueces o tribunales de su mismo grado.

También se afirma en nuestra ley procesal, la prórroga de la jurisdicción civil (2), a Juez o Tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga (art. 54).

Por último, dice el art. 55 de la citada ley, que los jueces y tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencción cuando proceda, para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictaren, y para la ejecución de la sentencia.

Después de sentar estas normas, ocúpase dicha ley de las reguladoras de la competencia propiamente dicha, y al efecto, establece las siguientes *reglas* preliminares:

1.^a Será juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel a quien

(1) Ténganse presentes las referencias del apéndice anterior.

(2) La ley de Enjuiciamiento civil, confunde frecuentemente los términos *competencia* y *jurisdicción*.

los litigantes se hubiesen sometido expresa o tácitamente; pero esta sumisión sólo podrá hacerse a juez que ejerza jurisdicción ordinaria, y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado (1).

2.^a Se entenderá por sumisión expresa, la hecha por los interesados, renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión el juez a quien se sometieren (2).

3.^a Se entenderá hecha la sumisión tácita: 1.^o por el demandante, en el mero hecho de acudir al juez interponiendo la demanda; 2.^o por el demandado, en el hecho de hacer, después de personado en el juicio, cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma, la declinatoria (3).

4.^a En las poblaciones donde haya dos o más jueces de primera instancia, el repartimiento de los negocios determinará la competencia relativa entre ellos, sin que puedan las partes someterse a uno de dichos jueces, con exclusión de los otros (4).

5.^a La sumisión expresa o tácita a un Juzgado para la primera instancia, se entenderá hecha para la segunda al superior jerárquico del mismo a quien corresponda conocer de la apelación (5).

6.^a En ningún caso podrán someterse las partes expresa ni tácitamente para el recurso de apelación, a Juez o Tribunal diferente de aquel a quien esté subordinado el que haya conocido en primera instancia (6).

El art. 333 enumera entre las excepciones dilatorias la incompetencia de jurisdicción. Véanse también los arts. 73 y sigs. de la misma ley de Enjuiciamiento civil.

(1) Art. 56.

(2) Art. 57.

(3) Art. 58.

(4) Art. 59.

(5) Art. 60.

(6) Art. 61. Véase también la ley Org. del Poder judicial, como antecedente, en su tít. IV.